

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 2006

por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces con fines ornamentales

[notificada con el número C(2006) 4149]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/656/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

la aplicación de la Decisión 2003/858/CE con respecto a los peces ornamentales.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 3, su artículo 20, apartado 3, y su artículo 21, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Decisión 2003/858/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano ⁽²⁾, se establecen, por una parte, una lista de terceros países o partes de los mismos a partir de los cuales está autorizada la importación de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría en la Comunidad y, por otra parte, las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación que les son aplicables.
- (2) Sin embargo, la Decisión 2003/858/CE no es aplicable a la importación de peces tropicales ornamentales mantenidos de forma permanente en acuarios, por lo que las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación no están armonizados a escala de la Comunidad.
- (3) Existe un comercio significativo de peces ornamentales con terceros países y se ha manifestado inquietud sobre

- (4) Se incluyó a determinados países terceros en el anexo I de la Decisión 2003/858/CE exclusivamente a efectos de exportación de peces de agua fría ornamentales. Por tanto, estos países deben figurar en el anexo I de la presente Decisión.
- (5) Actualmente, catorce Estados miembros han elaborado certificados veterinarios con distintas condiciones veterinarias para los peces ornamentales. Dichas condiciones veterinarias y dichos modelos de certificado deben armonizarse por razones de simplificación y en beneficio de los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad, del sector europeo de los peces ornamentales y de los socios comerciales de países terceros.
- (6) Es necesario establecer las condiciones veterinarias específicas y los modelos de certificado para peces ornamentales con arreglo a las condiciones y certificados previstos en la Decisión 2003/858/CE, teniendo en cuenta el uso específico de estos animales en la Comunidad y la situación zoonosanitaria del tercer país correspondiente, con el fin de evitar la introducción de enfermedades que, en caso de que llegaran a introducirse y a propagarse, podrían afectar de forma significativa a la población de peces de cría y silvestres de la Comunidad.
- (7) En la Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales ⁽³⁾, se establecen normas de certificación. Las normas y principios aplicados por los funcionarios certificadores de terceros países deben proporcionar unas garantías equivalentes a las establecidas en dicha Directiva.
- (8) La presente Decisión debe aplicarse sin perjuicio de las disposiciones comunitarias o nacionales sobre conservación de las especies.

⁽¹⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 324 de 11.12.2003, p. 37. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/742/CE (DO L 279 de 22.10.2005, p. 71).

⁽³⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

- (9) Los Estados miembros y los terceros países necesitan un plazo de tiempo para adaptarse a los nuevos requisitos de certificación aplicables a la importación. Por lo tanto, la presente Decisión no debe aplicarse inmediatamente.
- (10) La presente Decisión ha sido notificada a los terceros países para que realicen sus observaciones con arreglo al Acuerdo de la OMC sobre medidas sanitarias y fitosanitarias.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. En la presente Decisión se establecen normas veterinarias armonizadas aplicables a la importación a la Comunidad de peces ornamentales.
2. La presente Decisión se aplicará a los casos siguientes:
 - a) peces capturados en el medio natural que se importen para utilizarse como peces ornamentales;
 - b) peces ornamentales importados por transbordadores y mayoristas;
 - c) peces ornamentales importados a tiendas de animales, centros de jardinería, estanques de jardín, acuarios de exposición y establecimientos similares sin contacto directo con las aguas de la Comunidad.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, además de las definiciones que figuran en el artículo 2 de la Directiva 91/67/CEE serán de aplicación las definiciones siguientes:

- a) «peces ornamentales»: peces que se mantienen, se crían o se comercializan solo para fines ornamentales;
- b) «peces de agua fría ornamentales»: peces ornamentales de especies sensibles a una o varias de las enfermedades siguientes: necrosis hematopoyética epizoótica (NHE), anemia infecciosa del salmón (AIS), septicemia hemorrágica viral (SHV), necrosis hematopoyética infecciosa (NHI), viremia primaveral de la carpa (VPC), renibacteriosis, necrosis pancreática infec-

ciosa (NPI), herpesvirus de la carpa koi (HVK) e infección con *Gyrodactylus salaris*;

- c) «peces tropicales ornamentales»: peces ornamentales que no sean peces de agua fría ornamentales;
- d) «transbordadores»: personas físicas o jurídicas que suministran peces ornamentales a una serie de minoristas o mayoristas importando los envíos en su nombre y que entregan los distintos pedidos directamente a los clientes de la Comunidad.

Artículo 3

Condiciones para la importación de peces de agua fría ornamentales

Los Estados miembros autorizarán las importaciones a su territorio de peces de agua fría ornamentales solo si se reúnen los requisitos siguientes:

- a) los peces son originarios de un país que figura en:
 - i) el anexo I de la Decisión 2003/858/CE, o
 - ii) el anexo I, parte I, de la presente Decisión;
- b) el envío cumple las garantías, incluidas las relativas al envasado y etiquetado y los requisitos adicionales específicos apropiados que se establecen en el certificado veterinario, elaborado de conformidad con el modelo previsto en el anexo II, teniendo en cuenta las notas explicativas del anexo III, y
- c) los peces se han transportado en condiciones que no alteran su calificación sanitaria.

Artículo 4

Condiciones para la importación de peces tropicales ornamentales

Los Estados miembros autorizarán las importaciones a su territorio de peces tropicales ornamentales solo si se reúnen los requisitos siguientes:

- a) los peces son originarios de un país que figura en el anexo I, parte II, de la presente Decisión;
- b) el envío cumple las garantías, incluidas las relativas al envasado y etiquetado y los requisitos adicionales específicos apropiados, que se establecen en el certificado veterinario, elaborado de conformidad con el modelo previsto en el anexo IV, teniendo cuenta las notas explicativas del anexo III, y

c) los peces se han transportado en condiciones que no alteran su calificación sanitaria.

Artículo 5

Procedimientos de control

Los peces ornamentales importados de terceros países serán sometidos a controles veterinarios en el puesto de inspección fronterizo del Estado miembro de llegada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 91/496/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y se cumplimentará en consecuencia el documento veterinario común de entrada establecido en el Reglamento (CE) n° 282/2004 de la Comisión ⁽²⁾.

Artículo 6

Prevención de la contaminación de las aguas naturales

1. Los peces ornamentales importados con arreglo a la presente Decisión no se soltarán en piscifactorías u otras instalaciones de las que puedan escapar a las aguas naturales de la Comunidad o bien contaminarlas.

2. El agua de transporte procedente de los envíos importados se manipulará de manera que se garantice que no contaminará las aguas naturales de la Comunidad.

Artículo 7

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable 6 meses después de la fecha de publicación.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 58.

⁽²⁾ DO L 49 de 19.2.2004, p. 11.

ANEXO I

PARTE I

Territorios a partir de los cuales se autoriza la importación a la Comunidad Europea de peces de agua fría ornamentales

País		Territorio		Comentarios (1)
Código ISO	Nombre	Código	Descripción	
BR	Brasil			Solo <i>Cyprinidae</i>
CO	Colombia			Solo <i>Cyprinidae</i>
CG	República del Congo			Solo <i>Cyprinidae</i>
MK (2)	Antigua República Yugoslava de Macedonia			Solo <i>Cyprinidae</i>
JM	Jamaica			Solo <i>Cyprinidae</i>
SG	Singapur			Solo <i>Cyprinidae</i>
LK	Sri Lanka			Solo <i>Cyprinidae</i>
TH	Tailandia			Solo <i>Cyprinidae</i>

(1) No hay ninguna limitación si la casilla correspondiente se deja vacía. Si un país o territorio puede exportar solo algunas especies, huevos o gametos, en esta columna deberá indicarse la especie o inscribirse un comentario, por ejemplo «solo huevos».

(2) Código provisional que no afecta la denominación definitiva que se atribuya al país cuando concluyan las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

PARTE II

Territorios a partir de los cuales se autoriza la importación a la Comunidad Europea de peces tropicales ornamentales

Todos los países miembros de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

(Lista de países disponible en http://www.oie.int/esp/OIE/PM/es_PM.htm)

PAÍS

Peces de agua fría ornamentales

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria <input type="checkbox"/>	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia local
	<p>1. Requisitos generales para la importación de peces de agua fría ornamentales</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los peces de agua fría ornamentales que se mencionan en la casilla 1.28 de la parte I del presente certificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — han sido inspeccionados en las 24 horas previas a la firma del presente certificado y no mostraban signos clínicos de enfermedad, — no están destinados a su destrucción ni sacrificio para la erradicación de una enfermedad, — son originarios de un lugar ⁽¹⁾ en el que las enfermedades siguientes son de declaración obligatoria ante la autoridad competente ⁽²⁾: necrosis hematopoyética epizootica (NHE); anemia infecciosa del salmón (AIS); septicemia hemorrágica viral (SHV); necrosis hematopoyética infecciosa (NHI); y herpesvirus de la carpa koi (HVK), — son originarios de un lugar ⁽¹⁾ en el que no se ha conocido brote de enfermedad alguno que afecte de forma significativa a la población durante los seis meses previos al envío y, durante los dos últimos años, ningún caso de NHE y AIS. <p>(4)2. Requisitos veterinarios específicos para la importación a Estados miembros o partes de estos libres de SHV o NHI</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los peces de agua fría ornamentales que se mencionan en la casilla 1.28 de la parte I del presente certificado son originarios de un lugar ⁽¹⁾ que, además de ofrecer las garantías indicadas en el punto 1 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente del tercer país con una calificación sanitaria equivalente a la de los Estados miembros o zonas de la Comunidad, con una calificación aprobada en relación con ⁽³⁾ [SHV] ⁽³⁾ [y] ⁽³⁾ [NHI], ya que:</p> <p><i>bien</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — son originarios de un lugar ⁽¹⁾ en el que no se conoce la presencia de especies sensibles ⁽⁵⁾ a ⁽³⁾ [SHV] ⁽³⁾ [y] ⁽³⁾ [NHI], <p><i>o bien</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — son originarios de un lugar ⁽¹⁾ considerado libre de ⁽³⁾ [SHV] ⁽³⁾ [y] ⁽³⁾ [NHI] con arreglo a la legislación pertinente de la UE ⁽⁶⁾. <p>(7)3. Requisitos veterinarios específicos para la importación a los Estados miembros con garantías complementarias en relación con VPC, renibacteriosis, NPI o <i>G. salaris</i></p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los peces de agua fría ornamentales que se mencionan en la casilla 1.28 de la parte I del presente certificado son originarios de un lugar ⁽¹⁾ que, además de ofrecer las garantías indicadas en los puntos 1 y 2 del presente certificado, está aprobado por la autoridad competente del tercer país con una calificación sanitaria equivalente a la de los Estados miembros, con garantías complementarias en relación con ⁽³⁾ [VPC] ⁽³⁾ [y] [renibacteriosis] ⁽³⁾ [y] ⁽³⁾ [NPI] ⁽³⁾ [y] ⁽³⁾ [<i>Gyrodactylus salaris</i>], ya que:</p> <p><i>bien</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — son originarios de un lugar ⁽¹⁾ en el que no se conoce la presencia de especies sensibles ⁽⁵⁾ a ⁽³⁾ [VPC] ⁽³⁾ [ni] ⁽³⁾ [renibacteriosis] ⁽³⁾ [ni] ⁽³⁾ [NPI] ⁽³⁾ [ni] ⁽³⁾ [<i>Gyrodactylus salaris</i>], <p><i>o bien</i></p> <ul style="list-style-type: none"> — son originarios de un lugar ⁽¹⁾ en el que ⁽³⁾ [VPC] ⁽³⁾ [y] ⁽³⁾ [renibacteriosis] ⁽³⁾ [y] ⁽³⁾ [NPI] ⁽³⁾ [y] ⁽³⁾ [<i>Gyrodactylus salaris</i>] son de declaración obligatoria ante la autoridad competente, y que está considerado libre con arreglo a la legislación pertinente de la UE ⁽⁶⁾. <p>4. Requisitos de transporte</p> <p>Además, inmediatamente antes del transporte, los peces:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se ponen en agua cuya calidad no modifica su calificación sanitaria, — se colocan en condiciones que no modifican su calificación sanitaria y que cumplen con las disposiciones sobre el bienestar de los animales establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1/2005, — se colocan en recipientes estancos precintados que son nuevos o que han sido previamente lavados y desinfectados, y que llevan en el exterior una etiqueta legible con la información pertinente contemplada en las casillas I.7 a I.13 de la parte I del presente certificado y con la siguiente declaración: <p style="text-align: center;">«Peces de agua fría ornamentales para fines exclusivamente ornamentales en la Comunidad Europea»</p>		

Notas

- (1) El lugar del que son originarios puede ser un país, una parte de un país (zona) o una piscifactoría.
- (2) La declaración obligatoria solo es pertinente en aquellos casos en que especies sensibles a la enfermedad estén presentes en el territorio.
- (3) Táchese lo que no proceda.
- (4) El punto 2 del certificado se cumplimentará solo si el lugar de destino (casillas I.9 y I.10 de la parte I del certificado) es declarado libre de SHV o NHI o si se le está aplicando un programa para su erradicación, y el envío incluye especies sensibles a las enfermedades en cuestión mencionadas en la nota 5. Los Estados miembros o partes de estos a los que se aplican dichas disposiciones figuran en el anexo I de la Decisión 2002/308/CE y en el anexo I de la Decisión 2003/634/CE, conforme a sus últimas modificaciones respectivas.
- (5) Especies sensibles conocidas
- | ENFERMEDAD | ESPECIE HUÉSPED SENSIBLE (*) |
|-----------------------------|---|
| NHE | Perca (<i>Perca fluviatilis</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>) |
| AIS | Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>). |
| SHV | Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i> , timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), coregonos (<i>Coregonus</i> spp.), lucio (<i>Esox lucius</i>), turbot (<i>Scophthalmus maximus</i>), arenque y espadín (<i>Clupea</i> spp.), salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), bacalao del Atlántico (<i>Gadus morhua</i>), bacalao del Pacífico (<i>G. macrocephalus</i>), eglefino (<i>G. aeglefinus</i>) y mollareta (<i>Onos mustelus</i>). |
| NHI | Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i> , lucio (<i>Esox lucius</i>) |
| VPC | Carpa común y carpa koi (<i>Cyprinus carpio</i>), carpa herbívora (<i>Ctenopharyngodon idellus</i>), carpa plateada (<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>), carpa de cabeza grande (<i>Aristichthys nobilis</i>), carpin (<i>Carassius carassius</i>), carpa dorada (<i>Carassius auratus</i>), tenca (<i>Tinca tinca</i>) y silurus (<i>Silurus glanis</i>) |
| NPI | Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha de arroyo (<i>Salvelinus fontinalis</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), y varias especies de salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.) |
| Renibacteriosis | Peces pertenecientes a la familia <i>Salmonidae</i> |
| Herpesvirus de la carpa koi | Carpa común y carpa koi (<i>Cyprinus carpio</i>) |
| <i>Gyrodactylus salaris</i> | Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha alpina (<i>Salvelinus alpinus</i>), trucha de arroyo (<i>S. fontinalis</i>), timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), trucha lacustre (<i>Salvelinus namaycush</i>) y trucha común (<i>Salmo trutta</i>). Las demás especies de peces de los lugares en que están presentes las especies mencionadas se considerarán especies sensibles. |
- (*) Y las demás especies que la última edición del Código sanitario internacional para los animales acuáticos de la OIE o que el Manual de pruebas de diagnóstico para los animales acuáticos de la OIE recojan como sensibles respecto al patógeno o enfermedad correspondiente.
- (6) Libres con arreglo a la Decisión 2001/183/CE de la Comisión (SHV y NHI) y a la Decisión 2004/453/CE de la Comisión (VPC, renibacteriosis, NPI y *G. salaris*). En el caso de SHV, NHI, VPC, renibacteriosis o NPI, también se reconoce la calificación de libre conforme a la última edición del Código y del Manual de la OIE.
- (7) El punto 3 del certificado se cumplimentará solo si el lugar de destino (casillas I.9 y I.12 de la parte I del certificado) contiene garantías complementarias para una o más de las enfermedades VPC, renibacteriosis, NPI y *G. salaris*, y el envío incluye especies sensibles a las enfermedades en cuestión mencionadas en la nota 5. Los Estados miembros o partes de estos a los que se aplican estas disposiciones figuran en el anexo I, capítulo II, y en el anexo II, capítulo II, de la Decisión 2004/453/CE conforme a su última modificación.

Inspector oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Fecha:

Sello:

Cualificación y cargo:

Firma:

ANEXO III

Notas explicativas

<i>Orientaciones generales</i>	<i>Orientaciones para cumplimentar la parte I de los certificados</i>
<p>a) Los certificados serán expedidos por las autoridades competentes del país exportador.</p> <p>b) El original de cada certificado constará de una sola página por ambos lados o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que todas las páginas formen un todo integrado e indivisible.</p> <p>c) En la parte superior derecha de cada página se indicará la palabra «original» y un número de código específico asignado por la autoridad competente. Todas las páginas del certificado irán numeradas: (<i>número de la página</i>) de (<i>número total de páginas</i>).</p> <p>d) El original del certificado y las etiquetas contempladas en el modelo de certificado estarán redactados en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la CE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, dichos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, con una traducción oficial.</p> <p>e) El original del certificado deberá cumplimentarse el día de la carga del envío para su exportación a la CE, llevará un sello oficial y será firmado por un inspector oficial designado por la autoridad competente. De esta forma, la autoridad competente del país exportador garantizará el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.</p> <p>f) El color de la tinta del sello, salvo que esté troquelado, y el de la firma serán diferentes al de la impresión.</p> <p>g) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la CE.</p> <p>h) El certificado será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte por vía marítima, el plazo de validez se prorrogará por el tiempo de la travesía.</p>	<p>a) Casilla I.8 «Región de origen»: en caso necesario: procede solo cuando existan medidas de regionalización o se haya definido una zona autorizada conforme a la presente Decisión o a la Decisión 2003/858/CE. Las regiones y las zonas autorizadas deben indicarse como se publicaron en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>.</p> <p>b) Casilla I.10 «Región de destino»: véase la casilla I.8.</p> <p>c) Casilla I.13 «Lugar de carga»: si no es el mismo que el de la casilla I.11, indíquese el lugar en que se cargan los animales, en particular en caso de agrupamiento previo.</p> <p>d) Recuadro I.20 «Cantidad»: indíquese el peso bruto total y el peso neto total expresados en kg.</p> <p>e) Casilla I.22 «Número de envases»: indíquese el número de cajas en las que se transportan los peces.</p> <p>f) Casilla I.25 «Mercancías certificadas para»: indíquese el destino exclusivo de los peces (En cada certificado específico solo aparecerán las opciones posibles)</p> <ul style="list-style-type: none"> — Cuarentena: se aplica a la cuarentena requerida conforme a la legislación comunitaria correspondiente. — Animales de compañía: también se aplica cuando los peces ornamentales están destinados a tiendas de animales o empresas similares para su venta. — Circo/exposición: también se aplica cuando los peces ornamentales están destinados a acuarios de exposición o empresas similares y no a su venta. — «Otros»: destinados a fines no enumerados en esta clasificación, como la importación privada o mediante transbordadores. <p>g) Casilla I.28: el nombre común de las especies puede indicarse junto con la denominación científica.</p>

ANEXO IV

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO PARA LA IMPORTACIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA DE PECES TROPICALES ORNAMENTALES

Nota para el importador: el presente certificado tiene finalidad exclusivamente veterinaria y su original debe acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

PAÍS		Certificado veterinario para la UE		
Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. N° de referencia del certificado I.2.a	
			I.3. Autoridad central competente	
			I.4. Autoridad local competente	
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.	
	I.7. País de origen	Cód. ISO	I.8. Región de origen	Código
	I.9. País de destino	Cód. ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección		I.12.	
	I.13. Lugar de carga Dirección		I.14. Fecha de salida hora de salida	
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:		I.16. PIF de entrada a la UE	
			I.17. Números CITES	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC) 0301 10		
		I.20. Número/Cantidad		
I.21.		I.22. Número de bultos		
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para Animales de compañía <input type="checkbox"/> Cuarentena <input type="checkbox"/> Circo/Exposición <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) Cantidad				

PAÍS

Peces tropicales ornamentales

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b. Número de referencia de local
	<p>1. Certificado veterinario para la importación de peces tropicales ornamentales</p> <p>El inspector oficial abajo firmante certifica que los peces vivos que se mencionan en la casilla I.28 de la parte I del presente certificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — han sido inspeccionados en las 24 horas previas a la firma del presente certificado y no mostraban signos clínicos de enfermedad, — no están destinados a su destrucción ni sacrificio para la erradicación de una enfermedad. <p>2. Requisitos de transporte</p> <p>Además, inmediatamente antes del transporte, los peces:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se ponen en agua cuya calidad no modifica su calificación sanitaria, — se colocan en condiciones que no modifican su calificación sanitaria y que cumplen con las disposiciones sobre el bienestar de los animales establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1/2005, — se colocan en recipientes estancos precintados que son nuevos o que han sido previamente lavados y desinfectados con un desinfectante autorizado, y que llevan en el exterior una etiqueta legible con la información pertinente contemplada en las casillas I.7 a I.13 de la parte I del presente certificado y con la siguiente declaración: <p style="text-align: center;">«Peces tropicales ornamentales para fines exclusivamente ornamentales en la Comunidad Europea»</p>		
Inspector oficial			
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			